

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00166-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJÍ".
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ HURTADO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho altera de oficio la cuenta respectiva, y descuenta del total de la liquidación allegada, el valor relacionado allí como gastos legales, por valor de (\$695.816.00), ya que este cobro no hace parte de la liquidación del crédito (liquidación del crédito capital y de los intereses, plazo y mora, causados), y es por lo que se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por valor de veinticinco millones quinientos siete mil doscientos ochenta pesos (\$25.507.280.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00.
DEMANDANTE: IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE
RAZONA Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que los bienes están embargados, secuestrados y valuados, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 16 de abril de 2024, a la 2:30 pm, para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-20213 de propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC No 13.476.141, 260-33118 de Propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC No 13.476.141 y MARGARITA CARRILLO MEJÍA CC No 60.308.930 y 260-20241 de propiedad de ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE TARAZONA CC No 27.575.948, inmuebles valuados en las sumas: (\$142.736.000.oo) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213, (\$228.168.000.oo), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; por valor de (\$171.686.000.oo), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20874935>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea

totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00031-00.
DEMANDANTE: JULIO VALENZUELA SEPULVEDA.
DEMANDADO: MAGOLA CAMARGO DE RUIZY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención que el presente trámite está pendiente para señalar fecha, es por lo que se fija el próximo 19 de marzo de 2024, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia de los artículos 372 y 373 ibidem, lectura de sentencia, se previene que las partes deberán comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/20876403>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00686-00.
DEMANDANTE: JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, demandada en el presente proceso, se hizo presente en este despacho el 3 de marzo de 2024, fecha en la que estaba señalada para llevar a cabo diligencia de trámite, de manera virtual, señora que presenta limitación física, para hablar y oír, sordomuda; es por lo que se designa como interprete al doctor RUSBIN PARDO SILVA celular 3003006801 correo rusbinps@hotmail.com de la lista de auxiliares de la justicia, para que la asista en la audiencia del día veintiuno (21) de marzo del año en curso a las 8:30 a.m, la cual no será presencial y no virtual como se dijo en audiencia, por los que las partes deberán comparecer a este despacho y al momento de la diligencia, deberán tener a la mano las pruebas que pretendan hacer valer.

Fíjese honorarios, al doctor RUSBIN PARDO SILVA identificado con cédula de ciudadanía número 13.491.252, en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), honorarios a cargo del DEMANDANTE, **JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.193.470

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00215-00.
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORZO QUIÑONEZ.
DEMANDADO: TORCOROMA ROPER ROJAS y DIANA CAROLINA VIVAS ROPER.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE.

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada señora **TORCOROMA ROPER ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.344.509, vinculada por contrato de prestación de servicios al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER-CUCUTA. En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha entidad, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de seis millones de pesos m/l (\$6.000.000.00). Haciendo las advertencias del artículo 44 del C G del P. Oficiese. *Solicitar oficios en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00646-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER.
DEMANDADO: HÉCTOR ELIAS MORA MENDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2019-00646-00**, seguido por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER** a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR ELÍAS MORA MENDEZ**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas, desembargo de dineros bancos, del demandado **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, C.C. 1.093.759.156**. en caso de que se hayan materializado. Ofíciense. Dejar sin efecto embargo del remanente, ya que se allegó oficio del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en donde se informa que, “dentro del proceso HIPOTECARIO N.º 544053103001-2018-00215-00 D / : JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, C.C. 13225732 C / : HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, C.C. 1093759156, que mediante proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió: “PRIMERO: APROBAR el remate verificado dentro del presente proceso el día 02 de octubre de 2023, mediante el cual fue adjudicado al señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.225.732, en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS(\$205.108.000.00), el inmueble, ubicado en UR VILLAS DE SANTANDER MZ I LT 35 del municipio de Villa del Rosario, con un área de CIENTO SIETE PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (107.64M2), distinguido con la matricula inmobiliaria 260-84260 (...).” Así las cosas, se informa que no quedan remanentes que poner a disposición, como quiera que el inmueble se adjudicó. – “. Ofíciense. *Solicitar oficios en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00531-00.
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER.
DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega oficio de DATRANS con inscripción de embargo, antes de decretar el secuestro, se decreta la inmovilización del vehículo MOTOCICLETA Marca; YAMAHA Placa; YFC-53E, de propiedad del señor GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ identificado con C.C. No. 88.224.018, para lo cual, comuníquese a la DATRANS Villa del Rosario y a la Sijin – Automotores, para que se sirvan obrar de conformidad. Una vez aprendido el vehículo se ordenará su secuestro. Ofíciense. Solicitar oficios en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFCIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00311-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES**, por las sumas de dinero: un millón ochocientos cincuenta mil seiscientos pesos mcte (\$1.850.600.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que, el/Los señores(es)(a) **DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES** es/son propietario(s) del lote 09 de la manzana S ubicado en EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-342625 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Que, en tal virtud, el demandado en su condición de propietarios del LOTE 09 DE LA MANZANA S de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., adeudan a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de FEBRERO del AÑO 2022 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo. Que, la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA es la Administradora y Representante Legal de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., como se demuestra en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario. Que La certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H. constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues estamos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, pero hoy por hoy insatisfechas.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago, los demandados **DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES**, se se notificaron, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de setenta mil pesos m/l (\$70.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el micrositió del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
CUANTÍA: MINIMA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00353-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS.
DEMANDADO: YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que está para relevar al designado, se procede a nombrar como curador ad litem de la señora YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía número No. 37.393.428, a la doctora NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, rodriguezsociados@gmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que se debe manifestar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co , por el interesado para que se cumpla lo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el micrositió del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00537-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P H.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega notificación fallida, que se pide emplazamiento; es por lo que de conformidad con el artículo 108 del C G del P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se emplaza a la señora **PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.276.239, emplazamiento que se hará únicamente con el ingreso de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2012-00229-00.
DEMANDANTE: ARMANDO MARTÍNEZ.
DEMANDADO: DIDIMO SACHICA BONILLA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que con auto de fecha 30 de julio de 2020, se dio 30 días según el artículo 317 C G del P, para impulso procesal, sin que se pronunciaran; es por lo que se procederá a terminar el presente proceso por desistimiento tácito, a levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2012-00229-00, seguida por **ARMANDO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIMO SÁCHICA BONILLA**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble de propiedad del demandado **DIDIMO SÁCHICA BONILLA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-245762.

TERCERO: Cumplido el numeral anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2021-00355-00.
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MONCADA.
DEMANDADO: ANAUL GODOY.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente proceso está en la secretaria del despacho inactivo, desde el 23 de julio de 2021, cumpliéndose lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C G del P, es por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado número **54-874-4089-002-2021-00355-00**, seguido por **JOSÉ GUILLERMO MONCACA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANAUL GODOY**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO LEVANTAR las medidas cautelares, aunque se decretaron, no se materializaron. Archivar el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00659-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CRISTANCHO BONILLA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito con solicitud de terminación de la presente demanda, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones Pagaré No. 61990037274. Que se deje constancia que el titular de la referencia queda al día en las obligaciones hasta el enero de 2024. Que se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. No se condene en costas a ninguna de las partes. De conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se accederá a la petición.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **54-874-4089-002-2023-00659-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL LEONARDO CRISTANCHO BONILLA** por pago de las cuotas en mora de las obligaciones pagaré No. 61990037274, dejando constancia que el demandado queda al día en las obligaciones hasta enero de 2024.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-310168, de propiedad de **RAFAEL LEONARDO CRISTANCHO BONILLA**, con cédula de ciudadanía número 1.090.487.311, en caso de que se haya materializado. Oficios deben ser reclamados en el correo institucional, qmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO condenar en Costas.

CUARTO: Se deja constancia que los documentos base de cobro, pagaré número 61990037274 y escritura pública N.º. 1108 del 07 de marzo de 2017 de la Notaria segunda de Cúcuta - Norte de Santander que respaldan la obligación, continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, documentos cuyos originales están en poder de la demandante, ya que la presente demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00583-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: JAVIER EDUARDO VESGA PRADA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega conforme lo solicitado en auto de fecha 26 de enero de 2023, el acta de entrega voluntaria del vehículo LTZ072, el cual se encuentra en custodia del parqueadero AVALUPERIAUTOS; es por lo que se accederá oficiar a la a SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, a expedir los oficios para oficiar al parqueadero AVALUPERIAUTOS - BUCARAMANGA para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT línea LOGAN placa LTZ072 modelo 2023, color BEIGE DUNE, para ello ofíciase a la Policía Nacional – Sijin, para que proceda de conformidad.

SEGUNGO: COMUNICAR al parqueadero AVALUPERIAUTOS - BUCARAMANGA para que se disponga a permitir retirar el vehículo del vehículo marca RENAULT línea LOGAN placa LTZ072 modelo 2023, color BEIGE DUNE que se encuentra en sus instalaciones, a algún de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

Reclamar oficios en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFCIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el micrositiio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2016-00609-00.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA,
CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A y BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FERNANDO ALVIAREZ PINZÓN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, acéptese a renuncia presentada por la doctora **EMMA STEFFENS PÁEZ** al poder otorgado por la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES CISA, CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00593-00.
DEMANDANTE: OLGA LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega contestación de la demanda, esto el 20 de febrero de 2024, como obra en testigo existente en el expediente, que se propusieron excepciones previas, sería el caso dar trámite a las mismas, si no se observara que son extemporáneas, ya que siendo el presente trámite verbal sumario, dichas excepciones previas, se tramitan mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, dentro de los tres días siguientes a la notificación, inciso 7 del artículo 391 del C G del P “los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, por lo que no se tendrán como propuestas.

Ahora en cuanto a las excepciones de fondo, teniendo en cuenta que el mismo 20 de febrero de 2024, se compartió la contestación con las excepciones de fondo, al correo de la demandante abq.josegl@gmail.com, se prescinde del traslado, que este no recorrió traslado a dicha contestación, y que el 23 de febrero de 2024 el doctor JOSE ALFONSO GARCIA LOPEZ, sustituye poder, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto del doctor JOSE ALFONSO GARCIA LOPEZ, al doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder de sustitución que se allega.

Así las cosas, continuando con el trámite, se señala el próximo 23 de abril de 2024 a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size, previniendo a las partes que al momento de la citada audiencia deberán tener a la mano las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/20926869>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00622-00.
DEMANDANTE: NELCY SULAY REY ALMEIDA.
DEMANDADO: SECUNDINO TORRES MORANTE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Presentadas excepciones previas, en término, mediante recurso de reposición, habiéndose corrido traslado, descorrido dicho traslado, sería el caso entrar a resolver dichas excepciones, si no se observara que el demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C G del P. que señala:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Es decir, con la demanda no presentó la prueba de haber pagado los cánones que se reseña en la demanda como no pagados, por lo que al no allegar dicha prueba no será oído.

Así mismo el citado artículo 384 del C G del P, señala en su numeral 5:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Teniendo en cuenta que feneció el término de traslado, es por lo que se procederá a resolver de fondo.

DE LA DEMANDA.

NELCY SULAY REY ALMEIDA en representación de su señor padre **JUAN BAUTISTA REY RUEDA**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 446 del año 2022 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, a través de apoderado judicial pretende con la presente acción de restitución de inmueble

arrendado, pretende que se declare jurídicamente resuelto el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día 02 del mes de julio del año 2019, entre los señores **JUAN BAUTISTA REY RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 2.034.844 en calidad de arrendador y **SECUNDINO TORRES MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.813.129, en calidad de arrendatario, por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, respecto al periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023, del inmueble ubicado en la calle 7 # 8 – 108, local comercial, barrio la Parada de Villa del Rosario Norte de Santander y alinderado así: **NORTE:** En una distancia de 30 metros del eje de la carrera, que será la futura autopista a la frontera, según planes que se han hecho públicos por el Ministerio de Obras y paralelamente a dicha vía en frente de 107 metros. **ORIENTE:** En una distancia de 100 metros y formando un ángulo recto con el lindero anterior, colinda con terreno del vendedor y estos por medio con SOLON CORDERO. **SUR:** En 107 metros hasta el antiguo camino nacional, colinda con terreno del mismo vendedor, **OCCIDENTE:** Colinda con el antiguo camino o callejuela nacional, separado del lote con una acerca de alambres de púas u madera rustica, y caminos nacionales de por medio, con terrenos del mismo vendedor y cuyo dé más identificación consta en la escritura pública número 922 del 23/05/1996 de la notaria primera de Cúcuta y que se anexa a la demanda.

Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a su poderdante. Que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al inspector correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento. Que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que, por documento privado fechado el día 02 de julio del año 2019, el señor JUAN BAUTISTA REY RUEDA, entregó a título de arrendamiento al señor SECUNDINO TORRES MORANTES, un inmueble ubicado en la calle 7 # 8 – 108, local comercial, barrio la Parada de Villa del Rosario Norte de Santander y alinderado como obra en la escritura pública número 922 del 23/05/1996 de la notaria primera de Cúcuta y que se anexa a la demanda.

Que, las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/I (\$3.250.000.00), los

cuales según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5), días de cada periodo en la residencia del arrendador y como término de duración del contrato se fijaron doce meses.

Que, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y en el momento adeuda al demandante los meses de enero a diciembre del año 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023, lo que adeuda 45 meses, hasta el momento de la presentación de la demanda para un total de \$146.250.000.00, pesos ml.

Que, conforme a la cláusula del contrato de arrendamiento, se estableció que la falta de pago en el canon de arrendamiento de un periodo entero da derecho al arrendador a dar por terminado el contrato, causal falta de pago. Que el inmueble fue arrendado para establecimiento de comercio tal como consta en el contrato.

Que, el señor JUAN BAUTISTA REY RUEDA, arrendador, mediante escritura pública número 446 del 2022, de la notaria cuarta de Bucaramanga, otorgó poder a su hija NELCY SULAY REY ALMEIDA, para que lo represente y demande en su nombre.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia de dicho documento contrato para uso comercial, como lo señala el artículo 384 del C G, celebrado entre las partes, que se aprecia que el arrendatario ejecutó dicho contrato, ya que se firmó en julio de 2019, y se cobran por falta de pago en el canon desde enero de 2020, este despacho se pronuncia mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, admitiendo la demanda y ordenando notificar al demandado, quien se notificó por aviso, proponiendo excepciones previas, que no fue oído por no haber llegado la prueba del pago, consignación de los cánones que se dejó de pagar y alegados en la demanda, como se dijo y explicó al inicio de este auto – sentencia, por ello no fue oído.

También este despacho para resolver de fondo, tiene en cuenta que está vigente el contrato, que al momento de instaurar la demanda, la demandante, está facultada por activa para instaurarla, ya que mediante poder que le profirió el señor JUAN BAUTISTA REY RUEDA, arrendador, contenido en la escritura pública número 416 del 24 de marzo de 2022, de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, éste le otorgó

poder a su hija NELCY SULAY REY ALMEIDA, para que lo represente y demande en su nombre; que la señora NELCY SULAY REY ALMEIDA, instauró la presente demanda el 29 de septiembre de 2023, que el señor JUAN BAUTISTA REY RUEDA, falleció el 03 de octubre de 2023, es decir, cuando se instauró la demanda el señor JUAN BAUTISTA REY RUEDA estaba vivo, no quedando duda de que, la señora NELCY SULAY REY ALMEIDA, está facultada por activa para presentar la demanda, que no observa causal que invalide la presente acción, que el demandado no desconoció al demandante como arrendador, se procederá a resolver de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado, como se dijo.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil, Ley 820 de 2003, y artículo 946 el Código de comercio por ser inmueble para uso comercial.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, documento que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada y por ello no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 02 de julio de 2019, se procederá a dictar Sentencia decretando el Lanzamiento del inmueble y de todos sus ocupantes, que es, en resumen, como se dijo la pretensión objeto del presente proceso.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día 02 de julio del año 2019, entre los señores **JUAN BAUTISTA REY RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 2.034.844 en calidad de arrendador y **SECUNDINO TORRES MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.813.129, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la calle 7 # 8 – 108, local comercial, barrio la Parada de Villa del Rosario Norte de Santander y alinderado así: **NORTE:** En una distancia de 30 metros del eje de la carrera, que será la futura autopista a la frontera, según planes que se han hecho públicos por el Ministerio de Obras y paralelamente a dicha vía en frente de 107 metros. **ORIENTE:** En una distancia de 100 metros y formando un ángulo recto con el lindero anterior, colinda con terreno del vendedor y estos por medio con SOLON CORDERO. **SUR:** En 107 metros hasta el antiguo camino nacional, colinda con terreno del mismo vendedor, **OCCIDENTE:** Colinda con el antiguo camino o callejuela nacional, separado del lote con una cerca de alambres de púas u madera rústica, y caminos nacionales de por medio, con terrenos del mismo vendedor y cuyo detalle de identificación consta en la escritura pública número 922 del 23/05/1996 de la notaría primera de Cúcuta y que se anexa a la demanda.; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a uso comercial, por parte del demandado señor **SECUNDINO TORRES MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.813.129, a favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la

prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos m/l (\$1.950.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a series of smaller, overlapping loops and horizontal strokes that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00601-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE.
DEMANDADO: MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega avalúo comercial realizado por auxiliar de la justicia, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número, 260-304556, objeto de la presente acción, de propiedad de la demandada MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía número 43.401.777, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo allegado por valor de trescientos treinta y dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$332.800.000.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00121-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: OSWALDO JOSUE MORA MENDOZA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega inventario de captura del vehículo de placas JZZ911 y teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1835 del 2015 que consagra en su artículo 2.2.2.4.2.20, se pide la terminación del procedimiento de ejecución especial, y el levantamiento de la orden de decomiso que cursa actualmente sobre el automotor y terminar la ejecución especial de la garantía, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado número 54-874-4089-002-2023-00121-00, a través de apoderado judicial, SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y GARANTE: OSWALDO JOSUE MORA MENDOZA.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT línea KWID placa JZZ911 modelo 2022, color GRIS ESTRELLA NEGRO, para ello ofíciase a la Policía Nacional – Sijin, para que proceda de conformidad.

SEGUNGO: COMUNICAR al parqueadero La Principal S A S, Los Patios, para que se disponga a permitir retirar el vehículo marca RENAULT línea KWID placa JZZ911 modelo 2022, color GRIS ESTRELLA NEGRO, que se encuentra en sus instalaciones, a algún de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, esto en caso de que no se haya entregado.

Reclamar oficios en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00084-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: YARELIS ESTEBAN ORTEGA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde Representante Legal de la demandante, hace cesión de la obligación objeto de la presente acción, que las partes intervinientes en dicho cuerdo, allegan documentos con los cuales acreditan la calidad en que actúan, se accederá a la petición y se reconocerá y tener a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios que le correspondan a la cedente **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro del presente proceso y a reconocer al togado actual de la cesionaria.

Este despacho de conformidad con el artículo 68 y 70 del C G del P, a la petición se accederá y se tendrá *como demandante a* **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, *ya que obro la sucesión en el extremo activo.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, *como cesionaria, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al* **BANCO DE OCCIDENTE**, *dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.*

SEGUNDO: TÉNGASE *como demandante a* **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, *ya que obro la sucesión en el extremo activo.*

TECERO: TÉNGASE al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la Cesionaria demandante **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, con las mismas facultades otorgadas a la cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00273-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la demandante la cual tiene facultad para recibir, y solicita la terminación del presente proceso, por pago total, respecto al pagaré No.8812680 que contiene las obligaciones Nos. 05906066800214335 –5471302402009228 y el pago de las cuotas en mora respecto al pagaré Hipotecario No. 05706066800190081, haciendo constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente, quedando el demandado al día hasta el mes de diciembre de 2023, que se levanten las medidas cautelares, no condenar en costas y el archivo del presente proceso a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-4089-2023-00273-00**, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial en contra de **JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO**, por pago total, respecto al pagaré No.8812680 que contiene las obligaciones Nos. 05906066800214335 –5471302402009228. El pago de las cuotas en mora respecto al pagaré Hipotecario No. 05706066800190081, haciendo constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente, quedando el demandado al día hasta el mes de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble de propiedad de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-309954. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Solicitar oficios en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En virtud de que tanto el pagaré 05706066800190081 como la escritura de hipoteca, escritura pública No 7821 del 26 de diciembre de 2017 de la notaría segunda de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, la nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, hace parte del presente auto, en este numeral, haciendo constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente, esto en razón a que este trámite es netamente electrónico.

CUARTO: No condenar en costas, archivase el presente trámite digital.

Para la comunicación y respectivo trámite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 11 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO: No. 2023-00480

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES identificado con C.C. No. 1.090.368.450, quien actúa en causa propia, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. identificado con Nit. 901.113.182-6.

Por otra parte, revisado el título base de recaudo, "**Sentencia del 23 de febrero de 2024**", se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo deprecado por la parte actora, así como lo dispuesto en el C.G.P.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberá ser solicitado al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES la siguiente suma de dinero:

TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$32.040.000.), por concepto del capital vertido en la Sentencia del 23 de febrero de 2024, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.204.000) por concepto de la codena, en la multa del 10%.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: No. 2024-00065

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por YESID ANDRES TORRADO TORRADO identificado con C.C. No. 1.092.339.034 a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANTONIO LEON DURAN identificado con C.C. No. 5.408.305.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los oficios deberán ser solicitados al correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertencia) promovida por YESID ANDRES TORRADO TORRADO a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANTONIO LEON DURAN.

SEGUNDO: EMPLAZAR a JESUS ANTONIO LEON DURAN y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo motocicleta, de placa IZC94; marca YAMAHA; línea DT-175; modelo; 1978, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula de la secretaria de movilidad y transito de Ocaña, para que tome nota de lo aquí decretado.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Abogado JUAN DAVID RINCON TARAZONA como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00120**

JULIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ RINCÓN actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JANNA MILEIDY RUIZ PERALTA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, se pretende cobrar una suma de dinero, dentro de un título valor LETRA DE CAMBIO No. 1, empero, dicha letra de cambio se echa de menos, pues esta no se aportó.

De igual manera, se le requiere a la aquí demandante para que aporte el número de cedula tanto del demandante como del demandado, la cual se echa de menos dentro de la demanda.

Así mismo, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: APREHENSION
RADICADO: No. 2024-00124**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por CLAVE 2000 S.A., mediante apoderado judicial, contra el garante CARLOS RUBIEL CARVAJAL VELASCO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **CHEVROLET** línea **TAXI 7:24** placa **SPZ519** modelo **2012**, color **AMARILLO URBANO** que está en posesión del garante, el señor **CARLOS RUBIEL CARVAJAL VELASCO** identificado con C.C. No. 88160880.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; **CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”** con teléfono 3015197824, **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S** con teléfono 3502884444, y **ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del respectivo parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo del acreedor garantizado jmartinez@movit.co.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.